

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **76/18-C**, relativo a la queja presentada por **XXXX, XXXX y XXXX**, en representación del menor **XXXXX**, respecto de actos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a una **DOCENTE ADSCRITA AL SISTEMA AVANZADO DE BACHILLERATO Y EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL ESTADO, (SABES) CAMPUS COMUNIDAD DE OJO DE AGUA DE LA TRINIDAD, MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Estudiantes del último semestre del bachillerato SABES, ubicado en la localidad de Ojo de Agua, municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, señalaron que en la materia de “Ciencias Sociales, Historia y Métodos de Investigación” que les imparte la profesora Ma. Luz del Rocío Mora Pérez, ésta siempre ha mostrado con una actitud negativa hacia ellos, así como hacia el resto de los alumnos, ya que los humilla, los trata de forma despectiva y los denigra, ocasionando incluso conflicto entre compañeros, por lo que los ha hecho sentir incapaces y avergonzados.

CASO CONCRETO

I. Violación del derecho a la protección de la dignidad.

El principio de la dignidad humana debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen algunas características, a saber; la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad.

Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en jurisprudencia¹ el núcleo más esencial del derecho a la protección de la dignidad, entendido éste como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. Ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo,

Una vez definido el derecho fundamental, se analizará por parte de este Organismo si de los hechos narrados y las pruebas recabadas se puede considerar que la autoridad señalada como responsable realizó conductas que generasen un menoscabo a los alumnos y alumnas en el núcleo de su derecho a ser tratados con dignidad.

Al analizar el punto de queja, queda de manifiesto que XXXX, XXXX y el menor XXXXX, han sentido desde hace poco más de dos años, al ingresar al bachillerato, que la maestra señalada como responsable ha generado un ambiente en el que, en palabras propias, refieren que se dirige con ellos de manera despectiva, humillándolos y denigrándolos al grado que ha propiciado conflictos entre los compañeros, pues en reiteradas ocasiones les dice que son unos flojos, que no sirven para nada e incluso les pregunta qué hacen ahí, que deberían de cambiarse de escuela, ya que en sus palabras los llama burros y los hace sentir avergonzados e incapaces, cuando por sus funciones debería de ser todo lo contrario, y que esas actitudes han sido de manera reiterativa desde que ingresaron a la institución educativa.

Por parte de la autoridad, en el informe solicitado dentro de sus puntos referidos como III, IV y V, niega rotundamente lo expresado por los alumnos ante este Organismo, descalificando su dicho a través de opiniones personales sobre lo insoportable que habría sido para ellos vivir así por varios años y; por tanto, no puede resultar creíble, agregando en el punto número VI que no sabe si los alumnos se han quejado de ella y si no se les ha dado respuesta por no ser un hecho propio, recalcando que de ser cierto lo que dicen la autoridad superior correspondiente ya lo hubiera hecho del conocimiento de ella, sin que lo anterior haya sucedido.

Al no ser reconocidos ante este Organismo hechos probados, además de saber que los quejosos sí son sus alumnos y lo han sido por casi 3 años, es menester allegarse de las pruebas recabadas de tal modo que se pueda generar una convicción sobre lo que ha acontecido, lo que en primer lugar nos lleva al análisis de la documental que fue recibida por esta Procuraduría.

¹ No. Registro: 2012363. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II. Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.). Página: 633.

Así pues, del oficio número XXXX/18, suscrito por el ingeniero Serafín Huitrón González, Coordinador de la Zona 22 del Bachillerato SABES en comento, en el que anexa una tarjeta informativa que le dirigió el día 21 de mayo del año 2018 al coordinador regional, en la que le expresa que el día 16 del mismo mes tuvo conocimiento de ciertas quejas en contra de la maestra señalada como responsable dentro de este expediente, de las cuales, las que corresponden al motivo de la presente queja tienen que ver con el trato que les ha brindado a lo largo del tiempo que ha sido su maestra durante el bachillerato.

Al respecto, en dicha tarjeta informativa (foja 142) el ingeniero en cita le expresa que los alumnos se quejaron ante él de que el año pasado (2017) la profesora en una sesión de aula le llamó *arrastrada* a una alumna del grupo y que en otro semestre, a otra alumna, la avergonzó pasándola al frente y solicitando un aplauso de sus compañeros por llegar tarde.

En otro apartado de la misma tarjeta, comenta que se le solicita a la maestra Ma. del Rocío cuidar en todo momento el lenguaje que utiliza, expresando en dicho punto que ella reconoce que sí cometió los errores que mencionaron los alumnos pero que en su momento pidió disculpas y que no se ha vuelto a repetir, lo que implica que el mismo 16 de mayo del 2018 la maestra ya sabía de quejas existentes en contra de ella, restándole veracidad al punto VI de su informe, mismo que se le solicitó el día 21 de mayo, en el que comenta que no sabe si los alumnos se han quejado de ella y que ninguna autoridad superior le informó nada al respecto.

Como parte de los testimonios por escrito y los presenciales aportados por la autoridad señalada como responsable, a todos les aplica la siguiente tesis jurisprudencial: **PRUEBA TESTIMONIAL. LA VERACIDAD DEL TESTIMONIO RESULTA DE LA CONSTATAción DEL HECHO MATERIA DE LA NARRACIÓN**², misma que explica que la veracidad de un testimonio depende de la comprobación de un hecho realmente acaecido en el mundo fáctico, es decir, una experiencia vivida sensorialmente en el plano empírico; por tanto, la veracidad de un testimonio resulta de la constatación del hecho materia de la narración.

Les es aplicable esta normatividad a dichas evidencias, puesto que ninguno de los testimonios que se recibieron por parte de la autoridad señalada como responsable estuvo presente durante los momentos en que dicen los quejosos que los hechos sucedieron, es decir, dentro del salón de clases durante los dos últimos años, pues fue el año 2017 cuando expresan que la maestra le dijo "arrastrada" a XXXX, siendo que el ex alumno de nombre XXXX refirió haber cursado con ellos dos semestres, es decir, el primer año del bachillerato pero no el segundo ni el tercero, donde las conductas concretas narradas pudieron haberse presentado.

Del criterio esgrimido en la tesis referida, se entiende que para poder allegar de veracidad a un testimonio y brindarle un valor probatorio amplio, quienes refieren el atesto debieron haber presenciado los hechos por sus propios sentidos, situación que claramente no ocurrió con ninguno de ellos pues éstos los deponen ex alumnos, alumnos de otros semestres, padres de familia y compañeros laborales. Además, dichos testimonios vierten una opinión general sobre la forma de trabajo de la maestra Ma. del Rocío que ellos han podido experimentar, pero nada refieren respecto a las conductas específicas narradas. Con lo anterior, no se pretende desestimar lo dicho por éstos, sino brindarles el valor probatorio correspondiente que en este caso resulta ser indiciario respecto a la forma de ser de la profesora, más no prueban o desacreditan nada de lo que al presente expediente le compete conocer.

Por otro lado, se cuenta con testimonios en favor de lo dicho por la parte lesa, éstos fueron vertidos por compañeros del mismo grado académico y salón³, en lo que coinciden y para lo que a este expediente le es relevante, comentan coincidentemente haber escuchado a la maestra decirle "arrastrada" a una compañera, comentan también que se burla de un compañero que tiene dificultades del habla, aunque este punto específico si bien es indiciario, no es analizable pues no es un punto de queja. Comentan los alumnos en sus testimonios que la maestra los insulta, que les grita, les dice que no saben hacer las cosas y son unos "burros".

Lo esgrimido en el párrafo anterior resulta coincidente con la queja en sí, respecto del uso de la palabra "arrastrada" hacia una alumna, también respecto a que los hace sentir menos pues les llama flojos y les dice que no sirven para nada, además, se tiene la tarjeta informativa que le envía el coordinador Serafín Huitrón al coordinador regional en donde le informa que le comentó a la maestra Ma. del Rocío respecto de las quejas, y que la maestra comentó que aceptaba que si cometió los errores que mencionaron los alumnos pero que en su momento pidió disculpas y que no se ha vuelto a repetir.

Resulta relevante para este Organismo mencionar que la maestra a quien se imputan los hechos ya no pertenece al mismo plantel que los quejosos, pues durante la resolución interna del propio expediente y aunque no se probó lo dicho por los alumnos, se le cambió de adscripción a otro plantel educativo como una medida para mejorar el clima laboral. Por ello, para esta Procuraduría, respecto de los hechos narrados y probados por ambas partes, se puede generar una convicción de que la autoridad durante el periodo en que fue maestra de los quejosos, no actuó de tal modo en el que pudiese generar respeto mutuo entre ella y el alumnado, pues se tiene una convicción

² No. Registro: 174198. Tesis Aislada. Materia: Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Tesis: II.2o.P.206 P. Página: 1522.

³ Apartado de pruebas y evidencias, testimonios de Rocío Cervantes Sánchez, Laura Medina Tinajero, Alan Ulises Vázquez Medina y Luis Daniel Vázquez Vázquez

amplia de que el ambiente existente entre los estudiantes y la señalada como responsable estaba lejos de ser el más indicado para realizar su actividad educativa.

De tal suerte, esta Procuraduría de los Derechos Humanos encuentra acreditada la responsabilidad y considera conveniente emitir juicio de reproche en contra de Ma. del Rocío Mora Pérez por no haber generado un ambiente sano para el desarrollo escolar de los alumnos, sino que al contrario, se encontraron conductas que ella misma aceptó ante su Coordinador, que actualizan la violación al derecho a la protección de la dignidad de los alumnos quejosos en el presente expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** a la **Secretaria de Educación del Estado de Guanajuato, Doctora Yoloxóchitl Díez Bustamante**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que la ingeniera **Ma. Luz del Rocío Mora Pérez** tome una capacitación en materia de derechos humanos y dignidad humana, que le permita conocer la información necesaria para que los actos o conductas narradas no se vuelvan a repetir por parte suya en ningún otro plantel educativo al que sea asignada. Lo anterior debido a los hechos atribuidos por **XXXX, XXXX y XXXXX**, por actos que estiman violatorios de sus derechos humanos, que hicieron consistir en **Violación del derecho a la protección de la dignidad**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*